



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 031- 2019

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; así también, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Art. 424 de la norma *ibídem* establece que “La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Que, el artículo 425, prescribe: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenio internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el artículo 261 numeral 5 de la norma referida dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395 numeral 1, 396 y 397 numeral 3, dispone respectivamente lo siguiente: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras*”; “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño*” Adicionalmente, manifiesta: “*en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”; y, que el Estado se compromete a: “*Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente*”;

Que, el Ecuador a través de Resolución Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 380 del 19 de febrero de 1990, incorporó en el ordenamiento jurídico interno el Convenio de Viena relativo a la Protección de la capa de ozono, a través del cual las partes se comprometen a tomar las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que no modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en Registro Oficial No. 420 de 19 de abril de 1990 el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, mediante el cual las partes adquieren la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono;

Que, en la Novena reunión celebrada entre las partes suscriptoras del convenio aludido en el párrafo que precede, se emitió la Decisión XXVIII/1, mediante la cual se aprobó la Enmienda de Kigali a través de la cual se incluye dentro del mencionado instrumento legal para su reducción y eliminación gradual a 19 sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC);

Que, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: *"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales";*

Que, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en su artículo 3, establece el procedimiento para el establecimiento de licencias no automáticas de importación;

Que, la Decisión No. 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI "Programa de Liberación", en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: *"Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a In protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";*

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50 establece que: *"ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales";*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al artículo 72 literales e); y f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; y, "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros";*

Que, de acuerdo al artículo 72 literales p); y s) del COPCI, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"p) Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental"; y, "s) Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determinó la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, de acuerdo a los objetivos consagrados en el Plan Nacional del Buen Vivir, es prioritario para el Estado ecuatoriano Objetivo 3: "Mejorar la calidad de vida de la población"; Objetivo 7: "Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global", y Objetivo 10: "Impulsar la transformación de la matriz productiva";

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), mediante oficio No. MEF-CGJ-2018-0331-M de 07 de mayo de 2018, el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, en lo principal concluye *"(...) de conformidad con lo que prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual consagra el principio de jerarquía de norma y expresamente se dispone que los tratados internacionales, válidamente suscritos prevalecen sobre cualquier norma nacional, entendiéndose que para su aplicación no podrían existir restricción alguna mediante normas de menor jerarquía, como es el caso del COPLAFIP (...)"*; así mismo mediante oficio No. MEF-SEI-2018-0025-O de 03 de septiembre de 2018, el Subsecretario de Gestión y Eficiencia Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas comunicó a la Secretaría Técnica del COMEX: *"(...) la Coordinación Jurídica se pronunció (...) mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2018-0660-M el 21 de agosto de 2018, ratificando sus pronunciamientos de que no es necesario un dictamen previo favorable. Con estos antecedentes, este Ministerio se ratifica en el criterio emitido por la Coordinación General Jurídica del MEF en los memorandos citados (...)"* 1/4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI dictó la Resolución No. 450 del 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la "Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación";

Que, con Resolución COMEX No. 45-2012, publicada en el Registro Oficial No. 661 del 14 de marzo de 2012, se incluyó en el Anexo I de la Resolución COMEXI No. 450, nuevas subpartidas sujetas a controles previos a la importación de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal;

Que, a través de Resolución COMEX No. 58-2012, publicada en el Registro Oficial No. 726 de 18 de junio de 2012, fueron incluidas varias subpartidas en el Anexo II de la Resolución 450 del COMEXI antes referida;

Que, mediante Resolución No. 59 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, con Resolución COMEX No. 73-2012, publicada en el Registro Oficial No. 765 de 13 de agosto de 2012, se procedió a modificar la Resolución 045-2012 antes citada, incorporando dentro del Sistema de Control Previo a las exportaciones de HCFC y polioles premezclados con HCFC;

Que, con Resolución COMEX No. 044-2014, publicada en el Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, se procedió a actualizar los anexos I y II de la Resolución 450 del COMEXI, incorporándose al bromometano para uso agrícola como sustancia de prohibida importación de acuerdo con los cronogramas nacionales de reducción y eliminación del HCFC.

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión del Pleno del 20 de diciembre de 2019, conoció y aprobó el Informe Técnico No. 19 087 de 16 de diciembre de 2019, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual se recomienda: *"(...) acoger la propuesta de inclusión de la subpartida 2903.73.00.00 correspondientes al diclorofluoroetano, dentro del Anexo II de la Resolución 450 del COMEXI, con efectos de dar cumplimiento a los compromisos consagrados por el Gobierno del Ecuador en marco del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan el Ozono"*;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar el Anexo 1 de la Resolución 044-2014 que reforma el Anexo II de la Resolución 450 del COMEXI, acorde al Anexo A de la presente resolución. MM



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 2.- Actualizar el Anexo 2 de la Resolución 044-2014 que reforma el Anexo I de la Resolución 450 del COMEXI, acorde al Anexo B de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la ejecución e implementación de la presente Resolución.

SEGUNDA. - La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE)

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 20 de diciembre de 2019 y entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2020.

Diego Caicedo Pinoargote
PRESIDENTE (E)

Marlon Martínez Baldeon
SECRETARIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Anexo A

NANDINA	Descripción	Observaciones
2903140000	-- Tetracloruro de carbono	
2903191000	---- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	Sustancia de prohibida importación a partir del 1 de enero de 2015.
2903391000	--- Bromometano (bromuro de metilo)	Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
2903760000	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	
2903730000	-- Diclorofluoroetanos	
2903771100	---- Clorotrifluorometano	
2903771200	---- Diclorodifluorometano	
2903771300	---- Triclorofluorometano	
2903772100	---- Cloropentafluoretano	
2903772200	---- Diclorotetrafluoroetanos	
2903772300	---- Triclorotrifluoroetanos	
2903772400	---- Tetraclorodifluoroetanos	
2903772500	---- Pentaclorofluoroetanos	
2903773100	---- Cloroheptafluoropropanos	
2903773200	---- Diclorohexafluoropropanos	
2903773300	---- Tricloropentafluoropropanos	
2903773400	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	
2903773500	---- Pentaclorotrifluoropropanos	
2903773600	---- Hexaclorodifluoropropanos	
2903773700	---- Heptaclorofluoropropanos	
2903792000	--- Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con fluor y bromo	
3808911200	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808919500	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

NANDINA	Descripción	Observaciones
3808921100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808929300	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808931100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808939100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808941100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808949100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808991100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808999100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Sustancia de prohibida importación para uso agrícola a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3813001200	-- Que contenga bromoclorodifluorometano, bromotri fluorometano y dibromotetrafluoroetanos	
3813001300	-- Que contenga hidrobromofluorocarburos de metano, del etano, o del propano (HBFC)	
3813001500	-- Que contenga bromoclorometano	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

NANDINA	Descripción	Observaciones
3814001000	- Que contenga clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclofluorocarburos (HCFC)	
3814003000	- Que contenga tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1 tricloroetano (metilcloroformo)	
3824710000	-- Que contenga clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC)	
3824720000	-- Que contenga bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	
3824730000	-- Que contenga hidrobromofluorocarburos (HBFC)	
3824750000	-- Que contenga tetracloruro de carbono	
3824760000	-- Que contengan 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	Sustancia de prohibida importación a partir del 1 de enero de 2015.
3824770000	-- Que contenga bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	Aplica para bromoclorometano. Aplica para bromuro de metilo a partir del 1 de enero de 2015. Se exceptúa de la prohibición al bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío

Anexo B

NANDINA	Descripción	Institución	Documento de control previo	Observaciones
2903391000	--- Bromometano (bromuro de metilo)	MPCEIP/ AGROCALID AD	Licencia de importación y exportación	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
2903710000	-- Clorodifluorometano	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	
2903720000	-- Diclorotrifluoroetanos	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	
2903740000	-- Clorodifluoroetanos	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	
2903750000	--	MPCEIP	Licencia de	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

NANDINA	Descripción	Institución	Documento de control previo	Observaciones
	Dicloropentafluoropropanos		importación y exportación	
2903791100	---- Triclorofluoroetanos	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	
2903791200	---- Clorotetrafluoroetanos	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	
2903791900	---- Los demás	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	
3808911200	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP / AGROCALID AD	Licencia de importación y exportación	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808919500	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP / AGROCALID AD	Licencia de importación y exportación	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808921100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP / AGROCALID AD	Licencia de importación y exportación	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808929300	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP /AGROCALID AD/MSP	Licencia de importación, exportación y registro sanitario	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808931100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP /AGROCALID AD/MSP	Licencia de importación, exportación y registro sanitario	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808939100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP /AGROCALID AD/MSP	Licencia de importación, exportación y registro sanitario	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808941100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP / AGROCALID AD	Licencia de importación y exportación	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

NANDINA	Descripción	Institución	Documento de control previo	Observaciones
				para uso cuarentenario o previo envío
3808949100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP / AGROCALID AD	Licencia de importación y exportación	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808991100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP /AGROCALID AD/MSP	Licencia de importación, exportación y registro sanitario	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3808999100	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP /AGROCALID AD/MSP	Licencia de importación, exportación y registro sanitario	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3813001400	-- Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano del propano (HCFC)	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	
3814002000	- Que contengan hidroc fluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorcarburos (CFC)	MPCEIP /CONSEP/IN EN	Licencia de importación y exportación/certificado de reconocimiento	Aplica licencia de importación para cumplimiento de Protocolo de Montreal sobre sustancias agotadoras de capa de ozono e INEN para verificar cumplimiento de reglamentos de calidad Adicional documento de control del CONSEP únicamente cuando contengan solventes fiscalizados por el CONSEP; entre estos: Acetato de etilo, Acetona, Eter etílico, Tolueno,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

NANDINA	Descripción	Institución	Documento de control previo	Observaciones
				Metil etil cetona, Metil isobutil cetona, Hexano, Eter de petróleo, Alcohol isobutílico, Alcohol isopropílico, Xileno y Cloruro de metileno o las demás sustancias establecidas por LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS y las demás leyes sobre dicha materia
3824740000	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con prefluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	Aplica únicamente para las mezclas con HCFC.
3824770000	-- Que contenga bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	MPCEIP / AGROCALIDAD	Licencia de importación y exportación	Aplica licencia MPCEIP para bromuro de metilo para uso cuarentenario o previo envío
3907203010	--- Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno que contenga HCFC	MPCEIP	Licencia de importación y exportación	